

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3160/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Si se iniciara procedimiento administrador sancionador en contra de tres de servidores públicos en específico.

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Procedimiento, falta de exhaustividad, procedimiento de búsqueda de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3160/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3160/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161823000774, a través de la cual solicitó que informe si iniciara un procedimiento administrativo sancionador o cualquier otro procedimiento análogo, contra los funcionarios titulares de la Dirección Ejecutiva Jurídica, la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica y la Titular de la Subdirección de ordenes de verificación, de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la CDMX por la omisión de presentar denuncias en

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

materia penal por contra de diversos que realizaron funciones de visitas de verificación administrativa sin contar con facultades para ello.

2. El catorce de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- El Titular del órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo de la lectura realizada a la solicitud se advierte que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este órgano Interno de Control, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que en estricto sentido se trata de manifestaciones de índole subjetivo, tal y como se encuentra establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia» Acceso a la {información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México.
- La Dirección de Atención a Denuncias e Investigación que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros tanto físicos como digitales con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, sin localizar antecedentes relacionados con lo solicitado por el peticionario. Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección General obra la información solicitada, no resulta aplicable la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- Por otra parte, informó que cuenta con la facultad de establecer mecanismos de orientación para la presentación de denuncias por actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que pudieran constituir la falta administrativa. Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento, que, si desea presentar una denuncia por probables faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, puede hacerlo a través de los siguientes medios de captación:

- Portal de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México:
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>
- Aplicación electrónica "Denuncia Ciudadana CDMX".
- Correo Electrónico: quejasydenuncias@cdmx.gobsmx
- Vía telefónica, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas, a través del siguiente número: 5556279700 ext:50224, 50229y 51236.
- Mediante escrito que se presente en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General, o en la oficialía de partes de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, ambas ubicadas en Avenida Arcos de Belén número 2, planta baja, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720, Ciudad de México, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.
- Por comparecencia directa en el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 2, planta baja Alcaldía Cuauhtémoc, código

postal 06720, Ciudad de México, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

3. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

“La respuesta que realiza la contraloría manifiesta que el quejoso desea “un pronunciamiento respecto de un hecho subjetivo” sin embargo, lo anterior no es así, por las siguientes consideraciones 1.- Se pregunta en mi solicitud de transparencia, si se realizará un procedimiento o no respecto de hechos concretos y consumados, lo cual no es subjetivo de forma alguna 2.- no se pretende que en esta instancia se determine la culpabilidad o no de las personas mencionadas, pues eso se debe realizar en el procedimiento específico 3.- Es deber de la contraloría iniciar procedimientos específicos cuando tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, por lo que sino se conocen de forma puntual, también puede decirlo la contraloría a través de sus representantes, o bien manifestar que no realizaran dichas denuncias, fundando y motivando su actuar, en virtud de ser un acto de autoridad. 4.- Omitir información que con la que cuenta una autoridad va en contra de la ley de transparencia.” (Sic)

4. El once de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, y se le solicitó la constancia de notificación de la respuesta.

5. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de abril al veintidós de mayo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como los días uno y cinco de mayo, declarados inhábiles por este Instituto de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de mayo, esto es al quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual, si bien, fue notificada al medio señalado por la parte recurrente para tal efecto, lo cierto es que, a través de ella notificó de nueva cuenta los oficios que conforman su respuesta primigenia. Asimismo, defendió la legalidad de su respuesta.

En tal virtud, se concluye que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión pues de su contenido no se desprenden elementos novedosos a los ya informados en respuesta primigenia, subsistiendo así el medio de impugnación interpuesto, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó que informe si iniciara un procedimiento administrativo sancionador o cualquier otro procedimiento análogo, contra los funcionarios titulares de la Dirección Ejecutiva Jurídica, la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica y la Titular de la Subdirección de ordenes de verificación, de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la CDMX por la omisión de presentar denuncias en materia penal por contra de diversos que realizaron funciones de visitas de verificación administrativa sin contar con facultades para ello.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- El Titular del órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo de la lectura realizada a la solicitud se advierte que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este órgano Interno de Control, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que en estricto sentido se trata de manifestaciones de índole subjetivo, tal y como se encuentra establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia» Acceso a la {información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México.
- La Dirección de Atención a Denuncias e Investigación que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros tanto físicos como digitales con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e

Investigación, sin localizar antecedentes relacionados con lo solicitado por el peticionario. Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección General obra la información solicitada, no resulta aplicable la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- Por otra parte, informó que cuenta con la facultad de establecer mecanismos de orientación para la presentación de denuncias por actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que pudieran constituir la falta administrativa. Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento, que, si desea presentar una denuncia por probables faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, puede hacerlo a través de los siguientes medios de captación:
 - Portal de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México:
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>
 - Aplicación electrónica "Denuncia Ciudadana CDMX".
 - Correo Electrónico: quejasymdenuncias@cdmx.gob.mx
 - Vía telefónica, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas, a través del siguiente número: 5556279700 ext:50224, 50229y 51236.

- Mediante escrito que se presente en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General, o en la oficialía de partes de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, ambas ubicadas en Avenida Arcos de Belén número 2, planta baja, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720, Ciudad de México, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.
- Por comparecencia directa en el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 2, planta baja Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720, Ciudad de México, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria la cual fue desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La inconformidad de la parte recurrente de manera medular radica en la negativa de la entrega de la información solicitada, bajo el argumento de que esta no constituye una solicitud de información sino una manifestación subjetiva cuando la información solicitada se encuentra dentro de sus funciones.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida

de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En ese orden de ideas, la parte recurrente requirió conocer si el Sujeto Obligado, iniciara un procedimiento administrativo sancionador o cualquier otro procedimiento análogo, contra los funcionarios titulares de la Dirección Ejecutiva Jurídica, la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica y la Titular de la Subdirección de ordenes de verificación, de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la CDMX por la omisión de presentar denuncias en materia penal por contra de diversos que realizaron funciones de visitas de verificación administrativa sin contar con facultades para ello.

Bajo ese contexto, tenemos que el Sujeto Obligado a través de las unidades administrativas que dieron respuesta, (Titular del órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación) atendieron a la literalidad la solicitud, acto que transgredió el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, pues lo procedente era aplicar un criterio amplió de búsqueda.

Es así como, a pesar de que el **Sujeto Obligado** gestionó internamente la solicitud, limitó la búsqueda a una denominación particular del sistema de interés, por tal motivo, **se entrará al estudio de la normatividad que lo rige** con el objeto de sustentar que el Sujeto Obligado si cuenta con facultades para pronunciarse y atender la solicitud de información.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 28. *A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

V. *Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;*

VI. *Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;*

...

XXVII. *Llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas sancionados de la Administración Pública de la Ciudad. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;*

...

XXXI. *Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;*

XXXII. *Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas*

personas servidoras públicas a las que una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México así lo determine, conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General

Objetivos Institucionales *El despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de la Ciudad y de las Alcaldías, de acuerdo a las leyes correspondientes.*

La Secretaría se organiza con las siguientes áreas sustantivas, las que tienen los objetivos siguientes:

1. Dirección General de Responsabilidades Administrativas. *Orienta su labor sustantiva en investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la administración pública o particulares vinculados que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar, **resolver procedimientos de responsabilidad administrativa y ejecutar las resoluciones respectivas**, en los términos de la normatividad aplicable, así como supervisar la correcta aplicación de la misma, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la administración pública, que pudieran constituir falta administrativa en término de la legislación en materia de responsabilidades administrativas.*

...

Puesto: Dirección General de Responsabilidades Administrativas

Atribuciones Específicas: *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*

Artículo 130.- *Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:*

I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control

adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;

*II. Proponer protocolos y manuales de recepción, gestión, atención y trámite de denuncias así como los formatos y demás normatividad necesaria para la recepción de denuncias, para el desarrollo de la investigación de presuntas faltas administrativas, **así como de la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la aplicación de sanciones**, competencia de las Unidades Administrativas a su cargo y de los órganos internos de control de la Administración Pública;*

*III. Elaborar indicadores y mecanismos de control y evaluación sobre la función de recepción, gestión, atención y trámite de denuncias, investigación de presuntas faltas administrativas, así como de la substanciación **y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa competencia de la Secretaría de la Contraloría General** y proponer las acciones preventivas y correctivas con base en tales indicadores, con independencia de otras acciones en el ámbito de su competencia;*

...

XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;

...

XV. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia de la Secretaría de la Contraloría General atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas y las demás relativas que se señalen en el presente Reglamento, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

...

Puesto: Titular del Órgano Interno de Control en Álvaro Obregón

Titular del Órgano Interno de Control en Azcapotzalco

Titular del Órgano Interno de Control en Benito Juárez

Titular del Órgano Interno de Control en Coyoacán

Titular del Órgano Interno de Control en Cuajimalpa de Morelos
Titular del Órgano Interno de Control en Cuauhtémoc
Titular del Órgano Interno de Control en Gustavo A. Madero
Titular del Órgano Interno de Control en Iztacalco
Titular del Órgano Interno de Control en Iztapalapa
Titular del Órgano Interno de Control en La Magdalena Contreras
Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo
Titular del Órgano Interno de Control en Milpa Alta
Titular del Órgano Interno de Control en Tláhuac
Titular del Órgano Interno de Control en Tlalpan
Titular del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza
Titular del Órgano Interno de Control en Xochimilco

Atribuciones Específicas: Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

...

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

...

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado.

...

XXXI. Solicitar a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico y a la Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General cuando se estime necesario, su opinión o participación en auditorías o intervenciones o control interno, para sustentar investigaciones, observaciones, hallazgos, recomendaciones preventivas y correctivas, así como para la investigación de posibles faltas administrativas o la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas;

...

A la luz de las funciones expuestas, se determina que, **la Secretaría cuenta con facultades para pronunciarse y atender la solicitud de información** por conducto de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, la cual se encarga de investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la administración pública o particulares vinculados que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar, resolver procedimientos de responsabilidad administrativa y ejecutar las resoluciones respectivas, así como **el Titular del órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo**, la cual se encarga de investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable.

Frente a lo expuesto es claro que la respuesta presentó las siguientes inconsistencias:

1. No se turnó la solicitud ante la totalidad de las unidades administrativas competentes, debido a que únicamente se pronunciaron la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación y el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, cuando la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, dentro de sus atribuciones debió de realizar la búsqueda de la información solicitada.

2. Que el Órgano de Control Interno de la Alcaldía Miguel Hidalgo realizó una interpretación restrictiva a la solicitud y no atendió esta conforme a lo solicitado, vulnerando el derecho de acceso a la información solicitada.

Ante este Panorama se advierte que únicamente se puede validar la respuesta emitida por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación la cual si atendió la solicitud en los términos señaladas y realizó la búsqueda de la información localizar antecedentes relacionados con lo solicitado por el peticionario, y oriento al particular a que presente su denuncia por la vía correspondiente.

Derivado de lo expuesto, se determina que el **agravio hecho valer es parcialmente fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado limitó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al realizar una interpretación restrictiva de la solicitud, aunado a que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información en todas sus unidades administrativas competentes.

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto **en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección **General de Responsabilidades Administrativas**, y al **Titular del órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo** con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva, recordando que a través del derecho de acceso a la información no se pueden realizar precisiones de realización futura, por lo que deberán de realizar una búsqueda razonada de la información solicitada y emitir una respuesta acorde con lo solicitado, en sentido amplió, en el cual informen si iniciaron un procedimiento administrativo sancionador o cualquier otro procedimiento análogo, contra los funcionarios titulares de la Dirección Ejecutiva Jurídica, la

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica y la Titular de la Subdirección de ordenes de verificación, de la Alcaldía Miguel Hidalgo, haciendo las aclaraciones correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3160/2023

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3160/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**